



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha (dd/mm/aaaa): 5/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2013 00637 01	Ejecutivo	LIBARDO ACELAS MEJIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto de Tramite REALÍCENSE LAS GESTIONES TENDIENTES A LOGRAR LA REMISIÓN DEL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES...	04/11/2021		
68001 23 33 000 2013 00637 01	Ejecutivo	LIBARDO ACELAS MEJIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto que Ordena Correr Traslado PARA PRESENTAR ALEGATOS- TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA	04/11/2021		
68001 33 33 014 2014 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NHORA PATRICIA ACEVEDO APARICIO	CDMB	Auto que Ordena Requerimiento A LA SECRETARIA DEL TAS PARA QUE ENVIE SENTENCIA	04/11/2021		
68001 23 33 000 2014 00933 01	Ejecutivo	ROQUE DELGADO BAYONA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	04/11/2021		
68001 23 33 000 2014 00933 01	Ejecutivo	ROQUE DELGADO BAYONA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto ordena seguir adelante Ejecución EXCEPCIONES NO ENLISTADAS...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2016 00160 00	Ejecutivo	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER, TOMA NOTA EMBARGO...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2016 00160 00	Ejecutivo	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIOS	04/11/2021		
68001 33 33 014 2017 00335 00	Ejecutivo	HILDA GONZALES MARTINEZ	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE EN EL PDF 05 DEL EXPEDIENTE....	04/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO ANTONIO GARCIA GAVIRIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO....	04/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX QUIROGA FIGUEROA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Confirma sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 09 DE MAYO DE 2019, COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA...	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON SILVA NOSSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA VISIBLE A EN LA PÁG. 74 ARCHIVO 03 DEL EXPEDIENTE DIGITAL...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00336 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ	INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA - INDERBU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M....	04/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ARTURO SANTANDER PARRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto Revocado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS, SE FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. VIRTUAL...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER GERARDO LIZARAZO CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA PRUEBA SOLICITADA, CORRE TRASLADO POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA)	04/11/2021		
68001 33 33 014 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES DURAN GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA...	04/11/2021		
68001 33 33 013 2019 00148 00	Acción de Nulidad	FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A ESP	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-INSPECCIÓN DE OBRA Y ORNATO	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO (T. SENTENCIA ANTICIPADA)	04/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ VARGAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARIA PEÑUELA CORDERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS DE LA TRANSACCIÓN ...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GRANDA GARAVITO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GRANDA GARAVITO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PROCESO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2019 00338 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA REITERAR OFICIOS BAJO APREMIOS LEGALES...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2020 00009 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2020 00178 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite REPONER AUTO DECRETO DE PRUEBAS, TENER COMO PRUEBAS PRESENTADAS POR EL MUNICIPIO DE GIRON...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2020 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA IBAÑEZ DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGAR TRANSACCIÓN O DESISTIR	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00016 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE PUBLICAR AVISO....	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00019 00	Acción Popular	BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas SE DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00036 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto concede amparo de pobreza	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00109 00	Reparación Directa	NEVARDO FINO BECERRA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00123 00	Acción de Nulidad	MARIA FERNANDA AMAYA MADRID	CARLOS ARMANDO FIGUEROA VESGA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS HELI SERRANO GUERRERO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00151 00	Ejecutivo	NELLY CASTAÑEDA ARIZA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FACTOR CONEXIDAD, ORDENA REMITIR AL JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA...	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00164 00	Acción Popular	CARLOS ARTURO CANCINO ACEVEDO	GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO SILVA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00173 00	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITIRLO A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SE REASIGNE AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto admite demanda VINCULAR A OTRO, CONCEDE AMPARO POBREZA...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DÍAS DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDADA....	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INVERSIONES MONTOYA & BOZZI S.A.S.	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto admite demanda	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00177 00	Reparación Directa	LYZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA...	04/11/2021		
68001 33 33 014 2021 00189 00	Conciliación	JEFFERSON DAVID GAMARRA NUÑEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2013-00637-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Libardo Acelas Mejía mmarchs@hotmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mpalomino@sena.edu.co judicialsantander@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena realizar gestión para devolución de cuaderno de medidas cautelares

Sería del caso pronunciarse acerca de la solicitud de decreto de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial del ejecutante, visible en el archivo digital No. 22 si no es porque se observa que el cuaderno de medidas cautelares aún reposa en el H. Tribunal Administrativo de Santander, donde inició este proceso, siendo remitido posteriormente por competencia por el factor cuantía a este Despacho judicial.

En ese orden, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 4 de marzo de 2021, realizando las gestiones tendientes a lograr la remisión del cuaderno de medidas cautelares con destino al proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría REALÍCENSE las gestiones tendientes a lograr la remisión del cuaderno de medidas cautelares, conformidad con lo expuesto. Para lo anterior, remítase al H. Tribunal Administrativo de Santander, oficio anexando los folios 88 y 94 del archivo digital 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0a80ffe37b74ae6f145aa9eececd15b8099d9701fffac8b424920702e2a004

Documento generado en 04/11/2021 07:11:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2013-00637-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Libardo Acelas Mejía mmarchs@hotmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mpalomino@sena.edu.co judicialsantander@sena.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212 @procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que fija el litigio y ordena trámite para proferir sentencia anticipada (alegatos).

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso – demanda, contestación, traslado de las excepciones propuestas en la contestación, la manifestación sobre las mismas y el decreto y recaudo de las pruebas –, el proceso se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia.

No obstante, dentro de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de audiencia en los siguientes eventos: a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*; b) *Cuando no haya que practicar pruebas*; c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*; y d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*. Disposición que guarda similitud con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.¹, regulación aplicable en materia de ejecutivos.

De conformidad con lo anterior, atendiendo la naturaleza del proceso ejecutivo, se considera procedente proferir sentencia anticipada al interior del presente proceso, dado que no existen pruebas por practicar y las solicitadas por las partes ya fueron allegadas en su totalidad al proceso, las cuales consistían en documentales que, si bien se deben incorporar al plenario, no requieren su práctica en audiencia.

1. Fijación del litigio

Atendiendo a las pretensiones y los hechos de la demanda, así como los argumentos y excepciones propuestas por la entidad ejecutada, la litis se centra en determinar si hay lugar a ordenar que se siga adelante con la ejecución del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, o si por el contrario, ya se encuentra acreditado el pago de la obligación conforme a las excepciones propuestas.

¹ ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)
(....)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Pruebas

Resulta procedente insertar e incorporar al proceso las pruebas documentales decretadas por este Despacho y allegadas por la parte ejecutante y ejecutada, visibles en los archivos digitales 10, 11, 14, 15, 16 y 18, las cuales serán tenidas en cuenta con el valor que la ley les otorga.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda, así como las recaudadas en los archivos digitales 10, 11, 14, 15, 16 y 18.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a430cc1430a98de448cd94ea4c40b1e49ad28b0463f17cfffd98b29793ff97b

Documento generado en 04/11/2021 07:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2014-00256-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecutivo a continuación.
Demandante(s):	Nohora Patricia Acevedo Aparicio npatricia.acevedo@gmail.com
Demandado(s):	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB pradilla.abogados@gmail.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto previo a estudiar mandamiento

Sería del caso pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin embargo, atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el sistema, se advierte que en el proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia se profirió nueva sentencia de segunda instancia el 3 de marzo de 2021, en acatamiento al fallo de tutela del H. Consejo de Estado de fecha 16 de octubre de 2020, la cual no ha sido puesta en conocimiento de este Despacho en aras de anexarla al expediente y proferir el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Así las cosas, previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la otrora demandada, ahora ejecutante, CDMB, se hace necesario requerir a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda a remitir la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de marzo de 2021, proferida en acatamiento al fallo de tutela del H. Consejo de Estado de fecha 16 de octubre de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, para que proceda a remitir la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de marzo de 2021, proferida en acatamiento al fallo de tutela del H. Consejo de Estado de fecha 16 de octubre de 2020, en aras de poder dar continuidad al trámite posterior.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702d0d21bc60601d1082674b84f2862bfcdab64bb00388637692ecca4d1d2cf3

Documento generado en 04/11/2021 07:11:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333012-2014-00305-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Jaime Manosalva ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve incidente de nulidad

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con el incidente de nulidad iniciado por la apoderada de la entidad ejecutada, con ocasión del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de crédito y su publicación por estados.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad

Con memorial del 2 de diciembre de 2020 la apoderada judicial de la UAE de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP solicita se declare la nulidad del proceso a partir de la publicación del auto del 24 noviembre de 2020.

Manifiesta en su escrito, que en el presente caso se configuran las causales de nulidad 5º y 8º del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el auto que aprobó la liquidación del crédito no fue notificado en debida forma, pues aún cuando desde la contestación de la demanda, se ha indicado que el único correo para notificaciones del proceso es el de rballesteros@ugpo.gov.co en ningún momento se recibió notificación de dicho auto, por lo que la defensa de la entidad solo conoció del auto hasta el 30 de noviembre de 2020 cuando el Despacho notificó al correo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra dicho auto.

Además de lo anterior, en los estados publicados el día 25 de noviembre de 2020, el Despacho comete un error en la individualización del proceso, pues radicado No. 2014-00305 lo identificó con el demandante “WILLIAM JOSE TORRES MOGOLLON”, y con el demandado “COLPENSIONES”; sin embargo, dichos datos son incorrectos, lo cual una vez más induce en error a la defensa de la entidad realmente demandada, pues no se cumplen los requerimientos del artículo 201 del CPACA.

Así las cosas, la indebida notificación del auto que aprueba la liquidación del crédito vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, acceso a la administración de justicia, confianza legítima, legalidad, igualdad, buena fe y seguridad jurídica con violación al principio de oralidad en consideración a que, al no comunicarse de manera efectiva, la parte demandante no pudo cumplir con su única oportunidad procesal para pronunciarse sobre el mismo.

2. Del traslado del incidente de nulidad

Mediante traslado 02 del 15 de abril de 2021 se corrió traslado al incidente de nulidad por el término de 3 días, siendo descrito por el apoderado del ejecutante con memorial del 20 de abril de 2021, dentro del cual manifestó que el auto del 24 de noviembre de 2021 fue correctamente recibido en la cuenta electrónica registrada por el ejecutante al interior del proceso y se observa que también fue enviado a la dirección registrada por la ejecutada. Además, al consultar la página de la Rama Judicial, enlace consulta de procesos, efectivamente se encuentra dicha providencia, notificada por estado No. 46 del 25 de noviembre de 2020 y al descargarla se constata que los datos del proceso son correctos.

Afirma que respecto a la notificación del 201 del CPACA el H. Consejo de Estado ha afirmado que se trata de un simple acto de comunicación y corresponde a los sujetos procesales consultar en la página de la Rama Judicial las actuaciones que puedan ir surgiendo e igualmente, es obligación del Despacho judicial insertar en los medios judiciales destinados, las providencias proferidas a excepción de las medidas cautelares. Por lo anterior, no cabe duda de que, la entidad demandada tuvo la oportunidad procesal para conocer el auto del 24 de noviembre de 2020 y se le respetaron las oportunidades procesales. (Pdf 18).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 establece cuáles son los autos que deben notificarse de forma personal y el artículo 201 ibidem indica que aquellos no sujetos a notificación personal, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos así:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso 3º modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”.

Para el presente caso, se observa que el auto cuya notificación se analiza, es de aquellos no sujetos a notificación personal pues se trata de la aprobación de la

liquidación del crédito; en consecuencia, debía notificarse por anotación en estados, la cual debía cumplir con los requisitos señalados en el artículo 201 transcrito.

No obstante, revisadas las actuaciones en el presente proceso, se observa que si bien el auto del 24 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de crédito está registrado en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”; dicha actuación, no fue debidamente registrada, pues en la misma no se generó estado, y por tanto no corresponde a la publicada en el estado electrónico del 25 de noviembre de 2020 inserto para consulta en línea en el micrositio del Juzgado, dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Por el contrario, se evidencia que el auto que aprobó la liquidación de crédito publicado en el estado del 25 de noviembre de 2020 fue registrado en otro proceso judicial con radicado similar al de la referencia. Veamos:

		REPUBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL		JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA		LISTADO DE ESTADO	
ESTADO No. 46		Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2020		DÍAS PARA ESTADO: 1		Páginas: 1			
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuaderno	Folios	
68001 33 33 014 2014 00305 00	Acción de Tutela	WILLIAM JERE TORRES MOGELLÓN	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación		24/11/2020			

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de confianza legítima en las actuaciones judiciales, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 24 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de crédito, ordenando su debido registro y publicación en estados en la forma señalada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, permitiendo su oponibilidad a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la notificación del auto del 24 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNO: ORDENAR que por Secretaría se realice el registro y publicación en estados en la forma señalada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, del auto del 24 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de crédito, permitiendo su oponibilidad a los sujetos procesales, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8929e3f45a74138a6688f4504c4c2b9168e6ad3136a2aa0293b0c0d8c1057
e9**

Documento generado en 04/11/2021 07:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2014-00933-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Roque Delgado Bayona iuslatinasesores@gmail.com edinsoncorreav@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mparado@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que concede recurso apelación – devolutivo

Se encuentra el expediente en el Despacho con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se decretaron medidas de embargo dentro de la actuación. (Cuad. Medidas Pdf 01 y 08)

Dicho auto fue conocido por la parte ejecutada cuando se notificó el mandamiento de pago, cuyo traslado empezó a transcurrir a partir del 30 de septiembre de 2020 de acuerdo con la constancia de notificación visible en el Pdf 09 del cuaderno principal. En consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente – 2 octubre 2020 -.

Así las cosas, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 321 y 322 del C.G.P. normativa a la que se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la providencia emitida el 11 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – Reparto, a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392724f6a9d2dee10bbdaaf824d461d9be04a9ce08bc6cc216e8255c8da95a96

Documento generado en 04/11/2021 07:11:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2014-00933-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Roque Delgado Bayona iuslatinasesores@gmail.com edinsoncorreav@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mparado@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de la actuación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el presente asunto, se observa que el plazo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito venció el 14 de octubre de 2020 (cuaderno principal pdf 09), conforme lo establece el numeral 1º del artículo 442 del C.G. del P., término dentro del cual la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones (cuaderno principal pdf 11).

No obstante lo anterior, de la revisión del escrito de contestación oportunamente presentado, el Despacho advierte que las excepciones propuestas no son de aquellas enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., esto es: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción; las cuales se constituyen en el único medio exceptivo que puede proponerse cuando el título ejecutivo esté constituido por una providencia judicial como en el caso de marras.

Así las cosas, vencido el traslado del mandamiento de pago, sin que dentro del mismo se hayan formulado excepciones de las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, para que el ejecutado cumpla la obligación determinada en el mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, de conformidad con los artículos 440 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en la

providencia de fecha 26 de julio de 2019 (cuaderno principal– pdf 01 Pág 86-90), de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes con el fin de que alleguen liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c43413cbf834889a2e560beb3df9d6edecf4a22e3c1193fef7050ad5aac31c6

Documento generado en 04/11/2021 07:11:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2016-00160-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Bernardo Alberto Rodríguez Silva iab@iabogados.com.co donberna0658@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional notificaciones.bucaramanga@ejercito.gov.co Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve solicitudes.

Se encuentra el expediente en el Despacho para pronunciarse frente al oficio remitido por el abogado Miguel Prada Vargas, expedido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga en el que informa que dentro del proceso ejecutivo singular No. 680014003010-2017-00208-01 se ordenó decretar el embargo del interés y derechos económicos que se llegaren a reconocer a Bernardo Alberto Silva dentro del proceso de la referencia (Pdf 17 C-01). También se observa que el abogado Miguel Prada Vargas solicita información relacionada con el trámite y notas de embargo tomados en el proceso de la referencia (Pdf 23).

Así mismo, es necesario pronunciarse respecto a la revocatoria de poder presentada por el ejecutante Bernardo Alberto Silva al abogado Ignacio Andrés Bohórquez Borda y a cualquier persona natural o jurídica a quien se haya sustituido el mandato (Pdf 22, 24 y 25).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Atendiendo a la comunicación expedida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se dispondrá tomar atenta nota del embargo decretado sobre el interés y los derechos económicos que se llegaren a reconocer a BERNARDO ALBERTO SILVA dentro del trámite de la referencia, a favor del proceso ejecutivo singular No. 680014003010-2017-00208-01 que cursa en el mencionado Despacho Judicial.

Por otra parte, de acuerdo al memorial allegado por el abogado Miguel Prada Vargas a través del cual solicita información relacionada con el trámite y notas de embargo tomados en el proceso de la referencia, se puede observar que, a través de auto del 20 de junio de 2018 se tomó atenta nota del embargo sobre el crédito, decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso 2017-00285-01 y así mismo, con auto del 4 de diciembre de 2019 se hizo lo propio respecto a la orden de embargo de crédito decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2017-00129-00, los cuales interesan al solicitante. Sin perjuicio de lo informado, se ordenará compartir el link de acceso al expediente al correo electrónico del togado a fin de que revise las actuaciones que requiera. (Pdf 7 Pág 3-5 y Pdf 11 Pág 25-26)

Respecto a la revocatoria de poder presentada por el ejecutante BERNARDO ALBERTO SILVA al abogado IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA y a cualquier persona natural o jurídica a quien se haya sustituido el mandato, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. se dispondrá aceptar dicha manifestación y advertir al demandante que, de conformidad con lo señalado en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 del C.G.P., para actuar dentro del presente debe hacerlo a través de abogado inscrito y autorizado.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se libren los oficios tendientes a materializar las órdenes emitidas en el auto del 11 de marzo de 2021 a través del cual se decretaron pruebas, previo pronunciamiento respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. (Pdf 19)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÓMESE ATENTA NOTA del embargo decretado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión del proceso ejecutivo singular No. 6800140030102017-00208-01, sobre el interés y los derechos económicos que se llegaren a reconocer a BERNARDO ALBERTO SILVA dentro del trámite de la referencia. Comuníquese de esta decisión al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO: Por Secretaría, suminístrese el link de acceso al expediente al abogado Miguel Prada Vargas, a través de correo electrónico, a fin de que revise las actuaciones que requiera, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DE PODER presentada por el demandante BERNARDO ALBERTO SILVA al abogado IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA, de conformidad con las razones expuestas y, advertir al demandante que, de conformidad con lo señalado en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 del C.G.P., para actuar dentro del presente debe hacerlo a través de abogado inscrito y autorizado.

CUARTO: ADVIÉRTASE que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, el abogado IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA podrá pedir la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental, en caso de que estos no hayan sido cancelados.

QUINTO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios tendientes a materializar las órdenes emitidas en el auto del 11 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f57629bf92c416f30bc8da86bda30c326759fc4993a3984473f67230808c36c

Documento generado en 04/11/2021 07:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2016-00160-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Bernardo Alberto Rodríguez Silva iab@iabogados.com.co donberna0658@gmail.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificaciones.bucaramanga@ejercito.gov.co Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena librar oficios.

Revisadas las actuaciones correspondientes a las medidas cautelares decretadas, se observa que se hace necesario disponer la materialización de las órdenes emitidas en el auto del 4 de diciembre de 2019 a través del cual se dispuso requerir a las entidades bancarias renuentes. (C-02, Pdf 03, Pág 94-95)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA LÍBRENSSE los oficios tendientes a materializar las órdenes emitidas en el auto del 4 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abd30ef3dab2b64b869dc023bdd3e8b2e22b891fa6e3946124e959aba1a6259

Documento generado en 04/11/2021 07:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2017-00335-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Hilda González Martínez y otros pati.buitrago@hotmail.com
Demandado(s):	ESE Hospital San Juan de Dios de Girón notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que aprueba actualización de la liquidación de crédito

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por la parte actora, la cual arroja un valor total de \$282.703.458 con corte a 29 de febrero de 2020. (Pdf 05)

Se resalta que de la misma se corrió traslado por Secretaría tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., tal y como se evidencia en la constancia adjunta al expediente para dichos efectos, sin que hubiere pronunciamiento alguno sobre ello. (Pdf 12)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante venció en silencio y la misma cumple con los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución (Pdf 02 pág. 72-77 y Pdf 04 pág. 7-9), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el pdf 05 del expediente, de conformidad con lo señalado en los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán

presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845f983cf030e5bbbab5a956def80f11b0819e8b59395959d96c552126daa6b1

Documento generado en 04/11/2021 07:11:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00026-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Albeiro Antonio García Gaviria perezsoledad64@yahoo.com.mx
Demandado(s):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba costas

Se advierte en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$79.220**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse copias a las partes interesadas y procédase con el archivo previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59ffae9e9ad9e546c056dbad229bfbcfacc88f39fa3ba21d89b512e004e5e8
0**

Documento generado en 04/11/2021 07:11:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00050-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Félix Quiroga Figueroa clgomez@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, proferida por este juzgado el 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ce2314c3d2fe023bef08d094461b7477d3aac1f94a10db42f93edf7acfbcdf

Documento generado en 04/11/2021 07:11:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00323-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Nelson Silva Nossa laura@lopezquinteroabogados.com lopezquinterogeraldine@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado prueba documental

Mediante auto de decreto de pruebas del 17 de octubre de 2019 emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA para que certificara la fecha en la cual fueron pagadas o consignadas las Cesantías Definitivas reconocidas al demandante. La prueba solicitada fue allegada (Página 74 Archivo 03 Expediente digital).

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada a través del correo electrónico. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada, visible en la página 74 archivo 03 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítese el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34ad344dba08e4ba236b98af8a542c7625580198afa66451483b207a3e6b361

Documento generado en 04/11/2021 07:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00336-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Orlando Ramírez Martínez asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga – INDERBU jeefe_juridica@inderbu.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que aún no se ha realizado la audiencia de práctica de pruebas, razón por la cual el Despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de dicha audiencia dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y demandada para que se sirvan allegar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la dirección electrónica y teléfono de contacto de los testigos solicitados y decretados a su cargo.

TERCERO: Por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas, incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del INDERBU al abogado WILFREDO PEÑA CORREA portador de la tarjeta profesional 216.773 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.04).

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal**

habilitado para recepción de memoriales –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4839f4fa3f5ec1a62b60b45e18c10bf0b1dbf1c8b975113da6b1c7dc04b210

Documento generado en 04/11/2021 07:11:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00339-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jaime Arturo Santander Parra luisehd@gmail.com
Demandado(s):	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA iafoco25@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir, ordena trámite (fijación de litigio y decreto de pruebas)

Se recibió en físico el proceso de la referencia habiéndose proferido providencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Santander resolviendo recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019, en el cual, revoca la decisión allí tomada y en su lugar DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por lo que se procede a continuar con el trámite del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en virtud de que ya fueron resueltas las excepciones previas, y que se hace necesario atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, así como privilegiar el uso de la tecnología en la prestación del servicio de justicia conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la continuación de la audiencia inicial, para lo cual se efectuarán las siguientes disposiciones:

1. Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el señor JAIME ARTURO SANTANDER PARRA tiene derecho, o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haberse configurado una verdadera relación laboral con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, durante el tiempo en que prestó sus servicios a esa entidad.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad de la Resolución No. 0424 de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual se le negó al demandante la petición sobre el reconocimiento pretendido.

2. Pruebas De la revisión de la demanda y la contestación se extraen las siguientes:

2.1. Documentales aportadas: Ténganse como pruebas las documentales allegadas por las partes con la demanda y la contestación de la misma. (Archivos 01 y 03 expediente digital)

2.2. Documentales solicitadas: Se accede a lo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia **OFÍCIESE** al SENA REGIONAL SANTANDER para que remita los siguientes documentos relacionados con los contratos de prestación de servicios del demandante JAIME ARTURO SANTANDER PARRA: 1. Programas desarrollados, 2. Proyectos, 3. Horarios, 4. Fichas, 5. Planillas de pagos a la seguridad social, 6. Cuentas de cobro, 7. Los correos que el SENA dirigió al Señor JAIME ARTURO SANTANDER PARRA durante la ejecución de sus contratos, para citarlo a reuniones obligatorias, cursos de capacitación, talleres, diligenciamiento de formatos y otras muchas actividades que cuyo cumplimiento le imponía el SENA.

2.3. Testimoniales Parte Demandante: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- EDGAR CHAPARRO CELY
- EDGAR MANUEL SANDOVAL

2.4. Testimoniales Parte Demandada: Se accede al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad Demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se REVOCÓ el auto de fecha 28 de octubre de 2019 y en su lugar se DECLARÓ NO PROBADA la excepción de caducidad y ordena continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda

CUARTO: OFÍCIESE al SENA REGIONAL SANTANDER para que remita los siguientes documentos relacionados con los contratos de prestación de servicios del demandante JAIME ARTURO SANTANDER PARRA: 1. Programas desarrollados, 2. Proyectos, 3. Horarios, 4. Fichas, 5. Planillas de pagos a la seguridad social, 6. Cuentas de cobro, 7. Los correos que el SENA dirigió al Señor JAIME ARTURO SANTANDER PARRA durante la ejecución de sus contratos, para citarlo a reuniones obligatorias, cursos de capacitación, talleres, diligenciamiento de formatos y otras muchas actividades que cuyo cumplimiento le imponía el SENA. Por secretaría LÍBRESE el oficio y envíese a la parte demandante para que proceda con su gestión.

QUINTO: DECRÉTANSE las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, para que depongan sobre los hechos de la demanda. En consecuencia, se citará a las personas que se relacionan a continuación:

- EDGAR CHAPARRO CELY
- EDGAR MANUEL SANDOVAL
- JUAN CARLOS HERNÁNDEZ

Para efectos de lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte solicitante de la prueba para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto allegue las direcciones electrónicas y teléfonos de contacto de los declarantes.

SEXTO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas, incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c20d96920f02c4c93f4f5ba0762076d7c765f13c48bba69cd924d2f5128d31d

Documento generado en 04/11/2021 07:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00387-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Wilmer Gerardo Lizarazo Carrillo guacharo440@gmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto niega pruebas y ordena trámite para sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandada solicitó decretar como prueba el testimonio de los señores MARIO PINZÓN y EDUARDO SARMIENTO, para declarar sobre la autenticidad de la firma de los comparendos objetos de la presente demanda y junto con la aseguradora Seguros del Estado S.A. solicitaron el interrogatorio de parte del señor WILMER GERARDO LIZARAZO CARRILLO; considera el Despacho que las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, ni conducentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no son idóneas para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la falta de notificación del comparendo – lo cual solo es acreditable mediante prueba documental –.

En consecuencia, atendiendo a que las pruebas solicitadas por la parte demandada y del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. resultan impertinentes e inconducentes para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con las contestaciones de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000170487 del 02 de junio de 2017 basado en el Comparendo No. 68276000000015567623 del 23 de febrero de 2017 y la Resolución No. 0000170219 del 01 de junio del 2017 basado en el comparendo No.

68276000000015566851 del 21 de febrero del 2017, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de establecer si es procedente, o no, declarar la nulidad de los actos acusados y dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, así como ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales pretendidos.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la PRUEBAS TESTIMONIALES solicitada por la parte demandada y el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado tanto por la parte demandada como por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación de la demanda y llamamientos.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff199b979ebf5989bd5e885dfd79308d921ab382e73cb113bde127e0b5201c4a

Documento generado en 04/11/2021 07:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00404-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sergio Andrés Durán Gómez guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aclararsas@gmail.com , notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado(s) en Garantía:	Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. cplata@platagrupojuridico.com o carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción previa la de CADUCIDAD.

Se argumenta la excepción en que el acto que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública de fecha 17 de marzo de 2016, sin que se hubiesen interpuesto recursos, por lo tanto a partir del día siguiente empezaron a correr los 4 meses para interponer oportunamente el medio de control, dando como fecha límite el día 18 de julio de 2016, sin embargo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación solo se dio hasta el 09 de agosto de 2018, esto es, cuando ya había operado la caducidad.

Adicionalmente, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamadas en garantía propusieron falta de legitimación, no obstante, dichas excepciones mixtas solo serán abordadas por el Despacho en la sentencia, en el evento en que sea procedente el estudio de los llamamientos.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3.1. Caducidad

Se advierte que el término para presentar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo al numeral 2 del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Frente a esta excepción, advierte el juzgado que no son de recibo los argumentos que utiliza la entidad demandada para fundamentarla, en tanto, no probó que la entidad hubiese efectuado efectivamente la notificación personal de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes, de tal forma que se hubiese puesto en conocimiento oportuno de la parte actora el respectivo proceso contravencional y se hubiese citado a la audiencia en la que se profirió el acto administrativo sancionatorios que se demanda.

Por lo cual, ante la falta de prueba de la notificación efectiva del comparendo y la citación a la audiencia, no es posible afirmar que el acto demandado fue debidamente notificado en estrados y que a partir del día siguiente empezaba a correr el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, de tal forma que sea viable poner fin a esta instancia en este momento procesal.

En consecuencia, siendo parte de la controversia planteada la notificación en debida forma del acto sancionatorio demandado, y ante la falta de prueba inequívoca que permita constatar la notificación surtida desde el comparendo, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA como apoderado de la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14-PDF 06.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfd4a415a1334e7fe1bfab372e6f4a6ecf0f8863b052fd9b884ed10e6946f4b

Documento generado en 04/11/2021 07:12:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2019-00148-00
Tipo de Proceso	Nulidad
Demandante(s):	Floridablanca Medio Ambiente S.A. E.S.P. comercial@floridablancamedioambiente.com dfcoca@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co abogados.castrosas@gmail.com Concejo Municipal Floridablanca fhabogadospecialista@gmail.com secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, no habiendo excepciones previas por resolver, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda, así como las aportadas por el Municipio de Floridablanca y el Concejo Municipal de Floridablanca, que incluye los antecedentes administrativos del acto demandado.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si hay lugar, o no, a declarar la nulidad parcial de los artículos 344 y 355 del Acuerdo Municipal 045 de 2016, por el cual se compila, modifica, adiciona y adopta el estatuto tributario del Municipio de Floridablanca, conforme a los cargos de nulidad invocados.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la Parte Demandante, el Municipio de Floridablanca y el Concejo Municipal de Floridablanca, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YORMARI YULIETH VARGAS HERNANDEZ identificada con T.P. No. 299.958 del C.S.J. para actuar como apoderada del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 17).

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al abogado DAIRO EFRAÍN CASTRO FLÓREZ portador de la T.P. 96.571 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (Archivos 05 y 13).

SEXTO: ACÉPTASE la revocatoria al poder conferido al abogado DIEGO FERNANDO MARIN COCA presentada por la parte demandante, y **RECONÓCESELE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN portador de la tarjeta profesional No. 97.636 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (Archivo 18).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbffbcd777932c1ab340e44f53d71f0a53e0e41063b9f82126e27791e2077b37

Documento generado en 04/11/2021 07:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00207-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Javier Alberto Rodríguez Vargas notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co felipeecheverri@giraldoabogados.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la manifestación suscrita por los apoderados judiciales del demandante Javier Alberto Rodríguez Vargas y de la entidad demandada, de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que la misma fue radicada únicamente por la parte demandada con copia a una dirección de correo electrónico que no ha sido informada por el apoderado judicial de la parte demandante al interior de este proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 02 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cdfa3d61e696dff50a67be14e832a7cfade5a9d04bec66a354850892f85f12

Documento generado en 04/11/2021 07:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00256-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gloria María Peñuela Cordero notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co felipeecheverri@giraldoabogados.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la manifestación suscrita por los apoderados judiciales de la demandante Gloria María Peñuela Cordero y de la entidad demandada, de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que la misma fue radicada únicamente por la parte demandada con copia a una dirección de correo electrónico que no ha sido informada por el apoderado judicial de la parte demandante al interior de este proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 02 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a30a1cba0a226dd88eff0349c831bb57ddaa679f16265a41186bf0f17450c868

Documento generado en 04/11/2021 07:12:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00291-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Elkin Horacio Gereda Antolinez jotamurr@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de transacción

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Pdf 02 y 03).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, así:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita la aprobación de la transacción, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, como dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, del memorial presentado por el apoderado judicial del demandante (pdf. 02 y 03), conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de terminación por transacción.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24894e0948fcdd4fc72a5de76d99584ff6ff0fd113d7c109dda7cc4f8f0e5597

Documento generado en 04/11/2021 07:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00315-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Sara Ofelia Granda Garavito silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud suscrita por los apoderados judiciales de la demandante, señora Sara Ofelia Granda Garavito de desistir de las pretensiones del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso, visible en el PDF 03 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término anterior, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d518ca089ff69b33d57174a0ffb6bd39f3354ddd2fbeb70d1d320134f29e49

Documento generado en 04/11/2021 07:12:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00338-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón noficacionjudicial@giron-santander.gov.co monica.plata@gmail.com
Vinculados	Clínica Girón E.S.E. notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co gerencia@clinicagiron.gov.co
Defensor:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite – requerimiento

Efectuada la revisión del expediente se observa que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la fecha en que se remitieron los oficios Nos. 385 y 386 (Doc.24 y 25) sin que se rindieran los informes requeridos. Así las cosas en aplicación de las normas que establecen los deberes y poderes de correccionales del Juez previstas en los artículos 42 y 44 del C.G.P. por secretaria se dispondrá requerir por última vez y previo a dar inicio a incidente de desacato al arquitecto JAIME RENÉ RODRÍGUEZ CANCINO en su condición de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y/o quien haga sus veces y al arquitecto ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE en su condición de DIRECTOR DE PATRIMONIO del MINISTERIO DE CULTURA y/o quien haga sus veces para que cumplan los requerimientos efectuados a través de los oficios 385 y 386.

De igual forma se advertirá a los oficiados que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR el Oficio 385, so pena de dar inicio a incidente de desacato, al Arquitecto **JAIME RENÉ RODRÍGUEZ CANCINO**, en su condición de **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y/o quien haga sus veces, para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe personal idóneo que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico en relación con: **i)** Las condiciones actuales de las ventanas, puertas y portón que se ubican en la entrada a urgencias de atención al público de la E.S.E. CLÍNICA GIRÓN, por el sector de la carrera 25 entre calle 33 y calle 34 de dicho municipio. Deberá indicar si las mismas se encuentran acordes con restricciones que impone el sector. **ii)** Si es viable efectuar el retiro de las ventanas metálicas, puertas con rejillas metálicas y portón metálico del inmueble mencionado.

SEGUNDO: REITERAR el Oficio 386, so pena de dar inicio a incidente de desacato, al Arquitecto **ALBERTO ESCOVAR WILSON-WHITE** en su condición de **Director de Patrimonio del MINISTERIO DE CULTURA**, y/o quien haga sus veces, para que, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si el inmueble ubicado en la calle 33 No. 25-36 del Municipio de Girón, es un bien inmueble declarado BICNAL, si se encuentra en el área de influencia o es colindante con un BICNAL, o se localiza en un Sector Histórico o Centro Histórico declarado.

De ser afirmativa la respuesta deberá informar: **i)** Si existe concepto favorable de intervención para la modificación de ventanas, puertas y portón del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 25-36 ESE CLÍNICA GIRÓN; aclarando qué tipo de materiales se permiten o autorizaron, color, forma, tamaño etc. y **ii)** Allegar copia de la Resolución de Autorización de Intervención el inmueble ubicado en la calle 33 No. 25-36 del Municipio de Girón.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los oficiados que el incumplimiento de órdenes judiciales acarrea la sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, (único canal habilitado para recepción de memoriales) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f1361948d87d486898dbe9678c4516dc3f7d1ea5b104cc1b19a17d49285115

Documento generado en 04/11/2021 07:12:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2020-00178-00
Tipo de Proceso	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante(s):	Juan Carlos Albarracín Muñoz juanenerposi@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón notificacionjudicial@giron-santander.gov.co funudig@yahoo.es
Vinculados	Área Metropolitana de Bucaramanga notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co Flor Smith González Franco flogofra1303@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decide recurso reposición

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al RECURSO REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN en contra del auto 12 de agosto de 2021 que abrió el trámite a pruebas.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 12 de agosto de 2021 que da inicio a la etapa probatoria dentro del trámite de la referencia y tiene por no contestada la demanda por parte del ente territorial accionado al advertirse que si bien obra en el documento digital No. 13 del expediente memorial suscrito por el Secretario Jurídico de San Juan de Girón en donde se anuncia realizar la contestación a la demanda, lo cierto es que no se allegó el escrito mencionado.

2. EL RECURSO

La recurrente advierte que tener por no contestada la demanda, es la consecuencia más gravosa por inactividad de una de las partes, como quiera que no es oído en juicio y menos valoradas las pruebas que se aportan en su defensa. Sanción que asegura no puede aplicarse en el presente trámite toda vez que se adjuntaron los documentos que echa de menos el Despacho.

Narra que el escrito de contestación de demanda fue radicado el día 23 de marzo de 2.021 desde el correo institucional notificacionjudicial@giron-santander.gov.co suscrito por el Dr. Javier Gustavo Pulido en su calidad de Secretario Jurídico y de Defensa Judicial del Municipio, remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a la cuenta institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que dicho correo contenía como datos adjuntos 4 archivos denominados así:

1. Contestación AP JuaCarlosAlbarracin 2020178 DrGustavoPulido(1).doc con peso 192 KB.
2. Rad 304 ANEXOS (1) 2020-178.pdf con peso 2 MB.
3. ANEXOS PODERES DR PULIDO.pdf con peso 3 MB.
4. Tarjeta profesional dr.pdf con peso 635 KB.

Para reforzar su argumento allega imagen de extracción en formato pdf inmodificable del envío del correo, en el cual consta los archivos adjuntos con la radicación denominada "CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR 2020-178". De igual manera, manifiesta que las herramientas tecnológicas tienen trazabilidad, y por lo tanto pueden demostrar que dichos documentos sí fueron adjuntos.

Por lo tanto, solicita que en caso de no darse valor a los documentos PDF que adjunta con el recurso, se oficie a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que se verifique el correo con el aporte de los documentos anexos.

Finalmente, y en caso de denegarse o confirmarse el auto por medio del recurso de reposición, solicita se dé traslado al superior a fin de surtir el recurso de apelación la providencia, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de alzada resulta procedente por tratarse de una providencia que negó las pruebas aportadas por una de las partes.

3. TRASLADO

Previo a dar traslado a los recursos interpuestos, el actor popular intervino para solicitar se tramite el recurso de reposición. En cuanto a la impugnación sostiene que la misma debe negarse por improcedente como quiera que las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 2011 y Ley 2080 del 2021, únicamente son aplicables para el trámite de los medios de control ordinarios y no para las acciones populares las cuales se regulan por norma especial Ley 472 de 1998, en la cual solo se prevé la procedencia del recurso de apelación tratándose del auto que decreta la medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Efectuado el traslado del recurso las demás partes procesales guardaron silencio. (Doc.36)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente: *"Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil"*.

Como puede observarse, el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, únicamente procede el recurso de reposición, norma de carácter especial que impediría acudir a la remisión que

establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en lo que concierne a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 12 de agosto de 2021, notificado el día 17 de agosto del mismo año, se interpone el recurso de reposición el día 19 de agosto (Doc.31). Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.; al haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación procede el Despacho a revisar los motivos de inconformidad que señala la apoderada del ente territorial accionado:

Así, revisados nuevamente las pruebas que se allegan con el recurso y el correo remitido por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos se constata que efectivamente el día 23 de marzo de 2021 se remitió vía correo electrónico la contestación de la demanda y sus anexos (pruebas y poder) tal y como se verifica en los documentos 31 y 35 del expediente digital; no obstante, solo se visualizó en la bandeja de entrada del correo del juzgado el texto del mensaje sin anexos según lo obrante en el documento del expediente digital No.13.

En consecuencia, al verificarse que dentro del término la entidad territorial contestó la demanda adjuntando pruebas y anexos, se accederá a la solicitud de la apoderada por lo que se **REPONDRÁ** el numeral segundo de la providencia de fecha 12 de agosto de 2021 en cuanto dio por no contestada la demanda por parte del ente territorial y en su lugar se realizará el decreto probatorio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto del 12 de agosto de 2021 en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, el cual quedará así:

2. DEMANDADO- MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRÓN-

2.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2 Traslado Informe

Para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de **TRES (3) DÍAS**, del informe suscrito por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sostenible visible en el documento 35 págs. 13-21.

SEGUNDO: Por Secretaría LÍBRENSE los oficios ordenados en la providencia de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6943f31122ce386c2ffd3bc98bf5e1abb7a07652691c3721895f2b0766b6c3
Documento generado en 04/11/2021 07:12:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00179-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Edilia Ibáñez Duarte notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que ordena requerimiento

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando la terminación del proceso de la referencia por haberse efectuado el pago de lo pretendido a través de contrato de transacción celebrado entre las partes. (Pdf. 07)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción y el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita la terminación por transacción, se hace necesario requerir a las partes para que alleguen el respectivo contrato de transacción, o en su defecto podrá solicitarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REQUIÉRASE a las partes demandante y demandada para que remitan el contrato de transacción en aras de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, o en su defecto podrá solicitarse por la parte demandante el desistimiento de las pretensiones, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2494a7ead15b33e3d4b56f3c4c0ce69b11b1e7b5c5a1413316ff8ef5de107d79

Documento generado en 04/11/2021 07:12:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00016-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga evargas@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto de trámite – requiere publicación aviso

Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2021 (Doc. 03), se admitió la demanda de la referencia disponiéndose en el numeral sexto la publicación del aviso a cargo del actor popular conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para el cumplimiento de lo anterior, el día 03 de junio de 2021 se remitió al correo electrónico suministrado por el actor popular copia del aviso (Doc.8); no obstante, a la fecha no se allega prueba del cumplimiento de la carga impuesta. Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al actor popular, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, consistente en la publicación del aviso.

SEGUNDO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar a la abogada ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS con T.P. 163.887 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 10 Pág. 10).

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso,

soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1598db359f67054734a4ed7c7c2157fc441463f664a1af8913b212f5f4a5c**
Documento generado en 04/11/2021 07:12:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00019-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Brans Leonardo Nicolas Ríos Romero brios_1124@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Vinculado(s):	Municipio de Floridablanca vanvaldez1977@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta pruebas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos, fotografías y videos (Doc. 02. Págs. 11-13) aportados con la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2. PARTE DEMANDANDA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTTF.

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

3. VINCULADO – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

4. PRUEBA CONJUNTA

Para los fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS, del informe del Profesional Universitario de la Oficina Organización Vial (Doc. 19 pág.36; Doc. 20 pág.03) y del informe rendido por Tielec Ingenieros S.A.S (Doc. 19. Pág. 37).

5. OTRAS DECISIONES

ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada YESSICA MARQUEZ GUTIEREZ al poder otorgado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA DTF por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. (Doc.28)

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4273ccce5da59b152ab4ee26f75c49a68db6ab05f409b57f4331e82dac8586

Documento generado en 04/11/2021 07:12:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00036-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado(s):	Municipio de Los Santos alcaldia@lossantos-santander.gov.co yudyaleja1@hotmail.com
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede amparo de pobreza

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular quien solicita “se sirva publicar el AVISO de ley, en la página web de la rama judicial, solicitud esta que la hago teniendo en cuenta que el suscrito, este año por efectos de la pandemia no he recibido ingresos de ninguna índole encontrándome en condiciones económicas muy precarias que me impiden sufragar dicho gasto” (Doc. 13); petición que entiende el Despacho se efectúa bajo la gravedad del juramento, cumpliéndose con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza. Sin embargo, la publicación solo se ordenará surtir a través de la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- como quiera que a la fecha ya se surtió la publicación en el micro sitio del Juzgado asignado en la página oficial de la Rama Judicial. (Doc.14)

Cabe anotar que conforme a la disposición normativa que regula la figura del amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir la Litis. No obstante, si se llegare a demostrar que el solicitante contaba con capacidad económica, habrá lugar a revocar el amparo para negarlo, e imponer las sanciones respectivas según lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SE CONCEDE a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**, por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

TERCERO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández – Jefe de la Oficina de Comunicaciones Estratégicas MEBUC - para que dentro de los diez (10) días

siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE LOS SANTOS a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ portadora de la T.P. No. 187.130 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferidos. (Doc. 10 pág.12)

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d4d51076685dd351b2679571b1ec1ca1cd54e192cb19a8d1c591bb3f04016d

Documento generado en 04/11/2021 07:12:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00109-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Nevardo Fino Becerra y otros martinbapa007@hotmail.com oscarta13@yahoo.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por NEVARDO FINO BECERRA en nombre propio y en representación de los menores MIGUEL ANGEL FINO SAENZ y JUAN MANUEL FINO SAENZ, ALBA LUCIA SAENZ CAMACHO, JONATHAN FERLEY FINO PARDO, MARIA DEL CARMEN BECERRA ALONSO, MARIO ENRIQUE FINO BECERRA, IBAN DIONICIO FINO BECERRA en nombre propio y en representación de los menores WENDY VANESSA FINO CAMACHO e IVAN ALEJANDRO FINO CAMACHO, YAQUELINE FINO BECERRA, CELSO FINO BECERRA en nombre propio y en representación del menor MATIAS FELIPE FINO PRECIADO, ADANER FINO BECERRA en nombre propio y en representación de la menor PAULA VALENTINA FINO CASTILLO, EDWIN ALBERTO FINO BECERRA en nombre propio y en representación de la menor KARENTH DANIELA FINO MORENO, SANDRA PAOLA FINO BECERRA, DIANA MARCELA FINO BECERRA, YULY CAROLINA FINO BECERRA, ARNULFO BECERRA ROJAS, OMAR BECERRA ROJAS, LESLY ALEXANDRA CASTRO FINO y CLARA MARTHA VARGAS BECERRA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la vinculada y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30)

días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación electrónica**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para quien no proceda la notificación electrónica el traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. y concordantes.

QUINTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado OSCAR NORBERTO PLATA SANTOS portador de la tarjeta profesional No. 181.168 del C.S. de la J. como apoderado principal, y al abogado MARTIN BASTO PARRA portador de la tarjeta profesional No. 144.007 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág.1-12).

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125e2704753d159eb3f636d8c9b1c3918c641805b259567312af97b1f12be1f4

Documento generado en 04/11/2021 07:12:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00123-00
Tipo de Proceso	Simple Nulidad
Demandante(s):	María Fernanda Amaya Madrid Curadora Urbana 2 de Piedecuesta gestionjuridica.urbanismo@gmail.com contacto@cuarduria2piedecuesta.com
Demandado(s):	Carlos Armando Figueroa Vesga Resolución No. 68547-2-20-0158 del 15 de febrero de 2021 y Reconocimiento de edificación No. 68547-2-20-0158 del 16 de marzo de 2021.
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto rechaza demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, advirtiéndose que la parte actora no presentó subsanación de la demanda conforme a lo ordenado en auto del 2 de septiembre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, notificado en estados del 3 de septiembre de 2021 y debidamente comunicado a los correos informados por la parte actora (Pdf.06), se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que adecuara la parte pasiva y se acreditara el envío de la demanda y su subsanación tanto a la parte que debe ser demandada como al tercero interesado conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, el término de 10 días otorgado para subsanar los defectos advertidos venció en absoluto silencio, evidenciándose de la inactividad de la parte actora una falta de interés en impulsar la causa de la referencia.

Sea preciso acotar que el requisito advertido, más allá de ser un formalismo, propende por garantizar el debido proceso. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se impone para el Despacho proceder con el rechazo de la demanda¹.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARIA FERNANDA AMAYA MADRID, en su condición de CURADORA URBANA No. 2 DE PIEDECUESTA contra

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

CARLOS ARMANDO FIGUEROA VESGA, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b63360f2343e382ddb586caac3ed9d0ece0ff7a5a259a75b22045e1131746a

Documento generado en 04/11/2021 07:12:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00133-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jesús Helí Serrano Guerrero mipm_81@hotmail.com analinotjudis@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por JESÚS HELÍ SERRANO GUERRERO, través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ con T.P. 96.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.03 Pág. 3).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab20efc6c18eea8376455f922ecdc62b7c686ccbed223bb37688c9b320ff698d

Documento generado en 04/11/2021 07:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00151-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Nelly Castañeda Ariza rgabogados08@gmail.com orlando_ria@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que remite demanda por competencia – factor conexidad

Encontrándose el presente proceso al Despacho para para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., vigente aún sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021¹, preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, invocando como título ejecutivo la sentencia de primera proferida el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Sobre la aplicación del factor de conexidad, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dejó clara su aplicación prevalente en materia ejecutiva, con el fin de que el juez que ya conoció del proceso ordinario en primera instancia sea el que ordene la ejecución de la sentencia, incluso a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

En consecuencia, es el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quien, de ser procedente, debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

¹ “**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 156, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; no obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por la señora NELLY CASTAÑEDA ARIZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se reasigne al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15f78982374acdd7fd002b87cb26be4ee86e88fdb1366311d68808f5a981d6b

Documento generado en 04/11/2021 07:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00164-00
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Carlos Arturo Cancino Acevedo carloscancino90@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto rechazo demanda

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto, se **CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda concediendo el término de diez (10) días para que se acreditara la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es: indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, enunciación de las pretensiones – *individualización de pretensiones*- así como el requisito de procedibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda (Doc.05). La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del actor carloscancino90@gmail.com el día 04 de septiembre de 2021 (Doc. 06).

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se observa que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda – *20 de septiembre de 2021*-, el actor no aportó prueba de la solicitud previa elevada ante el ente territorial accionado ni realizó la corrección de la demanda en los aspectos indicados.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1691 de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1717312a46d794b7c50448c2df3adb5495da8063f6dcf5a721f52f394e445d66

Documento generado en 04/11/2021 07:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00172-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Hernando Silva García santandernotificacioneslg@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com hesiga64@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por HERNANDO SILVA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE la personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs.14-16). Si bien el texto de la demanda se hace mención a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PARADA quien además firma el texto de la misma se observa que, en el poder otorgado con base en el Código General del Proceso no se hace alusión a la mencionada ni cuenta con su firma, careciendo entonces de poder para actuar.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55790b8272e08ae1b30bbfc358ba83e1154996b881d9f3553226ac8df58636a8

Documento generado en 04/11/2021 07:11:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00173-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 notificacionesart@procederlegal.com
Demandado(s):	Nación – Fiscalía General de la Nación
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que remite demanda por competencia – factor conexidad

Encontrándose el presente proceso al Despacho para para resolver solicitud de librar mandamiento de pago, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., vigente aún sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021¹, preceptúa en su numeral 9º, que para la determinación de la competencia territorial en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, “*será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, invocando como título ejecutivo la sentencia de primera proferida el 11 de septiembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Sobre la aplicación del factor de conexidad, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dejó clara su aplicación prevalente en materia ejecutiva, con el fin de que el juez que ya conoció del proceso ordinario en primera instancia sea el que ordene la ejecución de la sentencia, incluso a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

En consecuencia, es el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, quien, de ser procedente, debe ordenar su cumplimiento inmediato a través del correspondiente proceso de ejecución, y no este Despacho judicial, en atención a que la misma norma expresamente prohíbe hacer excepción alguna respecto de la determinación de la competencia.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo

¹ “**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subrayado fuera de texto)

156, en concordancia con el numeral 1º del artículo 297 y en el inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-.

En consecuencia, para dar cumplimiento al artículo 168 ibídem se ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; no obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control ejecutivo promovido por la señora FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para que se reasigne al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3458d5f19e06165ce7571e400a7b9413e19b4d5669a570ed2f41df84dcfc3034

Documento generado en 04/11/2021 07:11:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00175-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado (s):	PH Portal del Bosque
Defensoría del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite, vincula y concede amparo de pobreza

Mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto respecto de la pretensión tercera no se acreditaba el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. 05). La decisión anterior fue notificada al actor, quien dentro del término otorgado corrige la demanda, modificando totalmente el contenido de la pretensión tercera en donde se hacía referencia a la instalación de losetas texturizadas. (Doc.07)

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 144, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admitirá el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el ciudadano JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, hace aproximadamente seis meses no cuenta con fuentes de ingresos para solventar sus necesidades básicas, afirmación que presenta bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la PROPIEDAD HORIZONTAL PORTAL DEL BOSQUE pues podría verse afectado en las resultas del proceso, quien deberá concurrir al proceso a través del representante judicial constituido por las personas que lo integran.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al PORTAL DEL BOSQUE en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho efarfan@procuraduria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

SEXTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

OCTAVO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

NOVENO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL Mayor Fabián León Hernández -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho correo electrónico de notificaciones de la PH. **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL BOSQUE.**

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a3a94478e1a8ed380985febcc099bad85530d4429b5ff1319d27ac93ed7cf**
Documento generado en 04/11/2021 07:11:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00175-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado (s):	PH Portal del Bosque
Defensor del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander Santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766bd5933b14d3f040a7bdeb57bc63aad2b16919afacfd5d3a79cafab3ff1a6**
Documento generado en 04/11/2021 07:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00175-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Jaime Orlando Martínez García derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado (s):	PH Portal del Bosque
Defensor del Pueblo:	Defensoría del Pueblo Regional Santander Santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766bd5933b14d3f040a7bdeb57bc63aad2b16919afacfd5d3a79cafab3ff1a6**
Documento generado en 04/11/2021 07:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00176-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Inversiones Montoya&Bozzi S.A.S oscalfo8@hotmail.com asistentecontable2018@yahoo.com gmontoya18@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el representante legal de INVERSIONES MONTOYA & BOZZI S.A.S, través de apoderado judicial por en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado OSCAR ALFONSO RUEDA GÓMEZ con T.P. 139.761 del C.S. de la J., de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.02. Pág. 20).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da020bb0a576dc9a1122c1e4e8fb038b78e26b9ac31dcdf2a41e6fb5a196b799

Documento generado en 04/11/2021 07:11:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00177-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Lyzeth Paola Pinto Quiñonez (Actuando en nombre propio y en representación de Kalet Santiago Camacho Pinto y Juan David Ardila Pinto) y otros dfernandezjuridico@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial la señora LYZETH PAOLA PINTO QUIÑONEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos KALET SANTIAGO CAMACHO PINTO, JUAN DAVID ARDILA PINTO; FERNEY ALEXIS ACEVEDO ACEVEDO, CARLOS ANDRES PINTO QUIÑONEZ, JAIRO PINTO VELANDIA, MARIELA QUIÑONEZ FORERO, JOHN JAIRO PINTO QUIÑONEZ y MARIA SUSANA ACELAS DUARTE interponen demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios presuntamente causados en hechos ocurridos el día 1 de mayo de 2021 en donde resultó lesionado el menor KALET SANTIAGO CAMACHO PINTO.

Ahora bien, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá acompañarse de “(...) 3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*”.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos en lo concerniente a la señora MARIA SUSANA ACELAS DUARTE se indica que la misma concurre al proceso en condición de tía de la víctima aportándose copia del Registro Civil de Nacimiento No. 65060208551 (Doc.2Pág28). No obstante, el documento mencionado por sí mismo no acredita la condición con que la actora se presenta al proceso por cuanto revisados los demás anexos de la demanda no es posible establecer la condición de tía de la víctima.

Caso contrario ocurre frente a los señores JAIRO PINTO VELANDIA y MARIELA QUIÑONEZ FORERO toda vez que, si bien en la demanda se afirma que los mismos concurren en condición de tíos del menor KALET SANTIAGO CAMACHO PINTO, los

registros civiles de nacimiento que se aportan permiten afirmar que los mismos se presentan en condición de abuelos maternos.

Frente a los demás accionantes los registros civiles y declaraciones extraproceso acreditan la condición con la cual se presentan al proceso en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación allegando prueba del carácter con el que la señora MARIA SUSANA ACELAS DUARTE se presenta al proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f23d28a4ea4da9eefed4a4640421d9f5fc90e650cf333f12f82c706259ecc87

Documento generado en 04/11/2021 07:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00189-00
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	Jefferson David Gamarra Núñez henry.leon.1408@gmail.com
Convocado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en el acta del día 06 de octubre de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado No. E-2021-451760 (105-212) del 23 de agosto de 2021 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor JEFFERSON DAVID GAMARRA NÚÑEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con fundamento en la solicitud de conciliación promovida por el convocante.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

El Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca en reunión del 1º de octubre de 2021, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona, que se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, la resolución sanción conciliada es la siguiente:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000056653	18 enero 2016	68276000000011447925	06 noviembre 2015

La parte convocante aceptó la propuesta en los anteriores términos, y el Ministerio Público consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, no ha caducado el eventual medio de control, es un conflicto de carácter particular y patrimonial, las partes se encontraban debidamente representadas, advierte contar con las pruebas necesarias y no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$1.809.057, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. El derecho constitucional al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como aquel que se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo en el caso de las fotos-multas, la misma Corporación en **Sentencia T-051 de 2016** señaló lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”³.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”⁴.

(...)

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual,

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

⁴ En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1º del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁵ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y establecimiento del derecho⁶, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo⁷. (...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

2.4. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁶ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

2.4.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor JEFFERSON DAVID GAMARRA NÚÑEZ otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados JOAO ALEXIS GARCIA con T.P. 284.420 del C.S.J., y HENRY LEÓN VARGAS con T.P. 292.400 del C.S.J., tal como se observa en la página 3 del archivo PDF 02 del expediente digital.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ con T.P. 117.003 del C.S.J., tal como se observa en la página 25-28 del PDF 02 expediente digital.

2.4.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión de fecha 1º de octubre de 2021 al analizar el comparendo conciliado, concluyó que no fue notificado debidamente al señor JEFFERSON DAVID GAMARRA NÚÑEZ lo que deja entrever una posible vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por lo tanto en este asunto no hay lugar a estudiar si operó o no la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no se tiene fecha cierta de notificación o comunicación del acto, y ello sería objeto del litigio.

2.4.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta al señor JEFFERSON DAVID GAMARRA NÚÑEZ producto del comparendo que a continuación se relaciona, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible:

	No. de la resolución sanción.	Fecha de la resolución sanción	No. del comparendo.	Fecha del comparendo
1	0000056653	18 enero 2016	68276000000011447925	06 noviembre 2015

2.4.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del acta de conciliación de fecha 06 de octubre de 2021 se extrae que el acuerdo se da en virtud de la vulneración al debido proceso del convocante JEFFERSON DAVID GAMARRA NÚÑEZ, a causa de la imposición de una sanción con fundamento en Comparendo Único Nacional 68276000000011447925, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, acto que no fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016 ya citada.

Según la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad en reunión de fecha 1º de octubre de 2021 se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, dando trámite a la revocatoria directa de la referida resolución sancionatoria No. 000056653 del 18 de enero de 2016 por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante; de lo que se extrae que es claro que el acuerdo no es inconveniente ni mucho menos lesivo para la administración.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 06 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN celebrada entre el señor JEFFERSON DAVID GAMARRA NUÑEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 06 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41e428c5eaf58e5129977377eaffdf000e3ba0a9d4339d9927d26c936f17e07

Documento generado en 04/11/2021 07:11:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00009-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Edgar Hernández juridicosicm@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve excepciones previas

Prevía revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a proceder con el estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisados el escrito de contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL presentó la excepción que denominó: *Carencia de objeto por existencia de un acto administrativo posterior a la presentación de la demanda, el cual en virtud de una solicitud de extensión de jurisprudencia que satisfizo la pretensión del actor.*

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo. Adicionalmente, también es procedente resolver sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese orden, se consideran como excepciones susceptibles de estudiarse en esta etapa las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La excepción de *carencia de objeto por existencia de un acto administrativo posterior a la presentación de la demanda*, el cual en virtud de una solicitud de extensión de jurisprudencia que satisfizo la pretensión del actor, se sustenta en la afirmación que hace apoderado judicial de la entidad demandada según la cual, mediante Resolución No. 2567 del 23 de febrero de 2021 se dio cumplimiento a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, ordenando la reliquidación y pago de la asignación de retiro del demandante EDGAR HERNANDEZ teniendo en cuenta el 70% del salario básico, adicionado en un 38,5% de la prima de antigüedad, por lo que se atendió favorablemente lo pretendido por el actor, a quien a partir del 1º de marzo de 2021 se le ha cancelado la asignación de retiro conforme lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Al respecto, debe señalar el Despacho que dichas afirmaciones no se enmarcan dentro del listado de excepciones previas taxativamente establecido en el artículo 100 del C.G.P., así como tampoco en las señaladas en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, se trata de argumentos que pretenden desestimar las pretensiones de la demanda y, como tal, deben ser analizados cuando se resuelva el fondo del asunto, a la luz del material probatorio que se recaude, al margen de que su prosperidad pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria.

Téngase en cuenta que, la carencia de objeto se configura cuando el motivo de la presentación de la correspondiente acción se extingue, lo cual debe ser declarado en la sentencia judicial previo debate probatorio, en su defecto, ser expuesto por la parte demandante de conformidad con los lineamientos del artículo 314 del C.G.P.

Por lo anterior, es claro que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA como excepción previa la denominada *carencia de objeto* propuesta por la parte demandada, sin perjuicio del estudio que de la misma excepción se deba hacer en la sentencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, en los términos C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 45** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee287066ec33c4363b8bb410dd14804717f1e2d949c530a1b912ba4ca39248eb

Documento generado en 04/11/2021 09:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>